

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 009

San Juan de Pasto, treinta de septiembre de dos mil diecinueve

Referencia:	Proceso de Restitución de Tierras.
Solicitante:	Jorge Enrique Castillo.
Opositor:	No aplica.
Radicado:	520013121001201800048-00.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la Ley 1448 de 2011, ha solicitado el señor JORGE ENRIQUE CASTILLO, se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y ocupante del inmueble que actualmente habita.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, son presentados de la manera siguiente:

1.- El titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificado con cédula de ciudadanía 5.210.394 de Albán (N); ha manifestado ser ocupante del predio ubicado en la vereda San Bosco, corregimiento San Bosco, municipio de San José de Albán de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
246-27553	5219000000000007001300000	1 Ha 8354 m ²	5035 m ² .

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:



NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2, en dirección nororiente hasta llegar al punto 3 con predio de Segundo Enrique Castillo, en una distancia de 73.2 mts; Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 4 con predio de Marleny Imbachi, en una distancia de 11.9 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta que pasa por el punto 5, en dirección sur hasta llegar al punto 6 con predio de Blanca Iliá Narváez, en una distancia de 44.3 mts; Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por el punto 7, en dirección sur hasta llegar al punto 8 con predio de Arcesio Argoty, en una distancia de 41.5 mts.</i>

SUR:	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por los puntos 9, 10 y 11, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 12 con predio de Gilberto Castillo, en una distancia de 100.7 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Jorge Enrique Castillo, en una distancia de 63.1 mts.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	650773,7851	1000480,455	1° 26' 16,803" N	77° 4' 23,486" O
2	650781,289	1000509,935	1° 26' 17,048" N	77° 4' 22,532" O
3	650808,8479	1000542,593	1° 26' 17,945" N	77° 4' 21,476" O
4	650807,6062	1000554,423	1° 26' 17,905" N	77° 4' 21,093" O
5	650787,1662	1000550,437	1° 26' 17,239" N	77° 4' 21,222" O
6	650764,1527	1000545,758	1° 26' 16,490" N	77° 4' 21,374" O
7	650744,7282	1000539,128	1° 26' 15,857" N	77° 4' 21,588" O
8	650724,812	1000532,515	1° 26' 15,209" N	77° 4' 21,802" O
9	650726,4482	1000504,512	1° 26' 15,262" N	77° 4' 22,708" O
10	650731,3734	1000473,308	1° 26' 15,423" N	77° 4' 23,717" O
11	650723,9507	1000438,971	1° 26' 15,181" N	77° 4' 24,828" O
12	650729,13	1000436,006	1° 26' 15,350" N	77° 4' 24,924" O
13	650750,8584	1000455,013	1° 26' 16,057" N	77° 4' 24,309" O

2.- Presentó también el escrito demandatorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de San José de Albán y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda San Bosco de aquella circunscripción territorial. Entre ellos el reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice ocupar, indicó que:

(...) yo soy el dueño, ya que lo compré, tengo documento (...) este predio era de mi papá Aureliano Cerón Tulcán, el me lo vendió no recuerdo la fecha, pero yo venía trabajándolo desde años a otras (sic), el precio que me lo dio fue en cinco millones de pesos, yo se lo fui pagando por cuotas, cuando se lo acabe de pagar ya me hizo el documento de compraventa, que fue firmado el 2 de febrero de 2002 (folio 41).

Y como actos constitutivos de despojo, denunció:

A la casa empezaron a llegar grupos de hombres vestidos como del ejército, o sea como nosotros cuando vivíamos en ese predio ellos llegaban y se estaban y ya no se querían ir, ellos llegaban a mi casa a quedarse a hacer comida, dormían, se quedaba uno o dos días, llegaban cada 8 a veces solo pasaban o si no se quedaban, ellos llegaban como le digo por ejemplo un día lunes o un día miércoles y se quedaban, eso empezó así en la casa en el año 2002, en ese tiempo fue que por allá hubo mucha violencia, insultos eso no, sino que como a mi mamá le gustaba tener sus animalitos y ellos llegaban a que se les mate las gallinas y eso como si fueran los dueños y que les cocine y mamá que es enferma y ella de los nervios también se estaba enfermando. Amenazas sí, porque ellos nos decían que esto se va a quedar aquí con nosotros por eso dijimos mejor buscar ayuda en otra parte, es que a lo último antes de irnos nos dijeron que si no cumplía con lo que ellos pedían nos teníamos que salir, que si no nos gustaba que lleguen que nos vayamos, como mi madre es enferma se preocupó, también nos pedían plata y ahí si era difícil porque no teníamos de donde (sic), hablamos y decidimos buscar ayuda y nos fuimos, es que la casa es retirada queda a unos tres kilómetros de distancia del caserío, la casa siempre esta como a 20 minutos de la carretera, por eso ellos se refugiaban allí. Así como le cuento aguantamos como unos tres meses o más, no me acuerdo, pero ya cuando empezaron a ser groseros a llevarse las cosas y así a tratar mal, nos dio miedo, cada vez que llegaban era diferentes (sic) pero si era la misma guerrilla y bien armados, ellos ni se presentaban, ellos llegaban y se instalaban y ya, en ese tiempo mi papá tendría unos 76 años, mi mamá 65 años (folio 96).

Concluyendo el libelo que de los hechos relacionados en precedencia, se estima que JORGE ENRIQUE CASTILLO, puede considerarse ocupante del predio anunciado "a partir del 2 de febrero de 2002"¹.

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RÑ 1737 de 6 de julio de 2016 (folio 6).

4.- Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto No. 429 de 5 de julio de 2018 (folio 127), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

Se procuró en igual medida la convocación de la Agencia Nacional de Tierras en

¹ Ver folio 41.



su calidad de administradora de las tierras baldías pertenecientes a la nación. Fue así como se adelantaron diligencias encaminadas a lograr su enteramiento del proceso seguido mediante oficio No. 1169 del 6 de julio de 2018 (folio 129).

5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser ocupante del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora lo habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle

el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de JORGE ENRIQUE CASTILLO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Respeto a la condición de víctima

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

A pesar de algunas inconsistencias que se presentaron en la declaración rendida por el solicitante sobre la fecha de su desplazamiento, la Unidad de Tierras mediante constancia secretarial² certifica que el señor JORGE ENRIQUE CASTILLO y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia en el mes de junio del año 2002, ante la zozobra que les producían los requerimientos que les realizaban actores armados para consumir sus víveres y sus animales de granja, como también, las amenazas subsiguientes al no acatar tales pedimentos (folios 43 a 47).

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor CASTILLO se encuentra actualmente empadronado en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2. Respeto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos

² Ver folio 101.



anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su finca en periodo de tiempo ocurrido con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento teniéndose también como suficientemente demostrada la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

3. Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso

La heredad objeto de restitución, en la forma en que fue individualizada al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados tanto en el informe técnico de georreferenciación (folio 72), como en el informe técnico predial (folio 79) adelantado por la UAEGRTD; manteniendo igualmente correspondencia con los registros llevados en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quienes atestiguan además que el mismo cuenta con una identificación catastral correspondiente al número 52190000000000700130000, e inscrito a nombre del reclamante JORGE ENRIQUE CASTILLO (folio 85).

E indicaron en igual modo los medios demostrativos arrimados al plenario que el solicitante ha explicado la forma en que habría llegado a ocupar la porción de terreno que ahora reclama como suya. Nótese sobre el particular que el reclamante sostenía que *"este predio era de mi papá Aureliano Cerón Tulcán, el me lo vendió (...)"*, aclarando que *"el precio que me lo dio fue en 5 millones de pesos, yo se lo fui pagando por cuotas"*, finalmente resalta que la adquisición del terreno quedó consignada en *"documento de compraventa"* (folio 63), realizando desde su adquisición siembra de *"yuca, maíz, naranja, aguacate, café"* (folio 42).

3.1 Respecto de las afectaciones legales del predio "El Rosal"

Una vez revisados los informes de georreferenciación³ y técnico predial⁴ elaborados por la UAEGRTD se tiene que el predio objeto de súplica se encuentra en superposición total con el contrato de evaluación técnica especial de hidrocarburos No. 48 de 2011 denominado Cauca 7 suscrito entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y la empresa Grantierra Energy Colombia Ltda. con el fin de realizar exploración superficial de geología, pozos estratigráficos, aerofísica, entre otras.

Frente a lo descrito el Despacho, mediante providencia No. 249 del 12 de junio

³ Folio 72.

⁴ Folio 79.

de 2019⁵, ordena al tenor del artículo 174 del Código General del Proceso trasladar al expediente de la referencia los documentos aportados por la compañía y que reposan a folios 172 al 179 del proceso radicado No. 5200131210012017-00043. Es así que del estudio de los folios anexos se tiene que el contrato se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente a la ANH por lo que la sociedad minera afirma⁶ que no se están realizando ni se realizarán actividades propias de exploración y producción de hidrocarburos en la zona. Sin que lo anterior, de modo alguno impida o condicione el reconocimiento del derecho fundamental de restitución de tierras pretendido por el señor JORGE ENRIQUE CASTILLO sobre el predio materia de las presentes diligencias.

3.2 Relación jurídica del solicitante con el predio denominado "El Rosal"

El Despacho procederá a establecer las exigencias sustanciales de que trata la Ley 160 de 1994 las cuales establecen que serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con los siguientes requisitos: i) que lo adjudicado no exceda la Unidad Agrícola Familiar⁷; ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por término igual⁸; iii) no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales; iv) dentro de los cinco años anteriores, no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural; y v) que el solicitante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional⁹.

De la solicitud se extractó que JORGE ENRIQUE CASTILLO se vinculó al predio ubicado en la vereda San Bosco del corregimiento San Bosco del municipio de San José de Albán, mediante compraventa a través de documento privado¹⁰ que le hiciera a su padre Aureliano Cerón Tulcán el 2 de febrero del 2002. El mencionado negocio jurídico no fue protocolizado a escritura pública ni registrado ante la oficina competente. El predio en mención, no posee antecedente registral -según reporta la Unidad de Restitución de Tierras- que permita entrever que el bien es de propiedad privada, concluyendo que el mismo se trata de un baldío. Situación que derivó en la apertura del folio de matrícula inmobiliaria 246-27553 a favor de la nación mediante resolución RÑ 1737 del 6 de julio de 2016 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Nariño.

⁵ Folio 157.

⁶ Ver folios 160 al 167.

⁷Para tal fin deben tenerse en cuenta las excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares.

⁸Para el cumplimiento de éste requisito se debe tener en cuenta que si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento NO se tendrá en cuenta dicha explotación - Art. 74 de la Ley 1448 de 2011-.

⁹Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

¹⁰ Ver folio 9.



De conformidad con el informe técnico predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras el área del bien corresponde a 5035 m², sin que se pueda concluir de la existencia de otros bienes de propiedad del grupo familiar del solicitante, como consta en la búsqueda en base de datos del Sistema de Información Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro obrante a folios 135 y 136.

En este orden de ideas, frente al requisito de haber explotado el predio por un término no inferior a cinco años, se tiene que desde su obtención el predio fue destinado para la vivienda del reclamante y al cultivo de productos como yuca, maíz, naranja, aguacate y café¹¹. En tal sentido el numeral segundo del artículo primero del Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 expedido por el INCORA, estableció como excepción que cuando se trate de la adjudicación de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas donde los ingresos del reclamante sean inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar, se procederá a la titulación del terreno baldío pretendido.

En cuanto a la exigencia de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, obra respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a folios 146 y 147 que certifica que no se encuentran registros del solicitante, por cuanto se entiende satisfecho tal formalismo.

Por lo tanto, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio reclamado “El Rosal” ubicado en la vereda San Bosco, corregimiento San Bosco, del municipio de San José de Albán. En consecuencia, como garantía de la restitución jurídica del bien se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras - ANT a que realice la respectiva adjudicación en favor de JORGE ENRIQUE CASTILLO.

Finalmente, respecto de las afectaciones ambientales que recaen sobre el predio denominado “El Rosal”, se tiene que la Unidad de Restitución de Tierras establece en la demanda de conformidad con el esquema de ordenamiento territorial – EOT de San José de Albán que el inmueble se encuentra en una zona que presenta riesgo alto por movimientos en masa. Frente a esta afirmación se ordenó oficiar a la secretaría de planeación y desarrollo social del municipio para que certifique la situación actual del terreno. En cumplimiento del mandato tal Despacho en desarrollo de sus competencias certifica que el terreno está localizado en un área que presenta riesgo bajo de remoción en masa, afirmación contraria a la realizada por la Unidad de Tierras. El Despacho, frente a la contradicción que se presenta, da completa credibilidad a lo afirmado por la alcaldía de San José de Albán, pues es su secretaría de planeación la entidad encargada de establecer de acuerdo al

¹¹ Obra a folios 40 al 42 obra ampliación de la declaración del solicitante rendida ante la UAEGRTD.

EOT los riesgos que presentan los predios que hacen parte del municipio.

Sin embargo, a pesar de encontrarse el fundo en un área con riesgo bajo de remoción en masa, se ordenará al ente territorial tome las medidas necesarias para mitigar el riesgo que eventualmente puede llegar a presentarse con el fin de asegurar el goce efectivo de los derechos reconocidos al solicitante con la presente providencia.

4. De las pretensiones.

Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17 y 19 contenidas en el escrito demandatorio y se denegará la referida en el numeral 6 por cuanto no existe reconocimiento de opositores en la presente acción constitucional.

Aquellas enlistadas en el acápite de solicitudes especiales no requerirán pronunciamiento adicional, toda vez que fueron cumplidas en la fase de instrucción previa al presente acto de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución a favor de JORGE ENRIQUE CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.210.394, en relación con el predio El Rosal ubicado en el municipio de San José de Albán - departamento de Nariño, corregimiento San Bosco, Vereda San Bosco, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
246-27553	5219000000000007001300000	1 Ha 8354 m ²	5035 m ² .



NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2, en dirección nororiente hasta llegar al punto 3 con predio de Segundo Enrique Castillo, en una distancia de 73.2 mts; Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 4 con predio de Marleny Imbachi, en una distancia de 11.9 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta que pasa por el punto 5, en dirección sur hasta llegar al punto 6 con predio de Blanca Iliá Narváez, en una distancia de 44.3 mts; Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por el punto 7, en dirección sur hasta llegar al punto 8 con predio de Arcesio Argoty, en una distancia de 41.5 mts.</i>

SUR:	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por los puntos 9, 10 y 11, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 12 con predio de Gilberto Castillo, en una distancia de 100.7 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Jorge Enrique Castillo, en una distancia de 63.1 mts.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	650773,7851	1000480,455	1° 26' 16,803" N	77° 4' 23,486" O
2	650781,289	1000509,935	1° 26' 17,048" N	77° 4' 22,532" O
3	650808,8479	1000542,593	1° 26' 17,945" N	77° 4' 21,476" O
4	650807,6062	1000554,423	1° 26' 17,905" N	77° 4' 21,093" O
5	650787,1662	1000550,437	1° 26' 17,239" N	77° 4' 21,222" O
6	650764,1527	1000545,758	1° 26' 16,490" N	77° 4' 21,374" O
7	650744,7282	1000539,128	1° 26' 15,857" N	77° 4' 21,588" O
8	650724,812	1000532,515	1° 26' 15,209" N	77° 4' 21,802" O
9	650726,4482	1000504,512	1° 26' 15,262" N	77° 4' 22,708" O
10	650731,3734	1000473,308	1° 26' 15,423" N	77° 4' 23,717" O
11	650723,9507	1000438,971	1° 26' 15,181" N	77° 4' 24,828" O
12	650729,13	1000436,006	1° 26' 15,350" N	77° 4' 24,924" O
13	650750,8584	1000455,013	1° 26' 16,057" N	77° 4' 24,309" O

Segundo. ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, expida el acto administrativo de adjudicación a favor de Jorge Enrique Castillo identificado con cédula de ciudadanía N° 5.210.394, del predio baldío denominado "El Rosal", con un área de 5035 metros cuadrados, ubicado en el municipio San José de Albán

– Departamento de Nariño, corregimiento San Bosco, vereda San Bosco, de conformidad con la parte considerativa.

Tercero. ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño, que una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior y dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, actualice el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-27553 en cuanto a la ubicación política del predio restituido, colindancias, coordenadas planas, geográficas, área y demás características contenidas en los informes técnico predial y de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras. Posteriormente y en el mismo término deberá registrar la resolución de adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27553 y proceder a inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto entre vivos el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo y dentro del mismo término, cancelará las anotaciones número 4 y 5 del mentado folio.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1 de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble ante la entidad competente -Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Igac, una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.

Cuarto. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de San José de Albán, aplique a favor de Jorge Enrique Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.210.394, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras. Lo anterior en el marco de cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá a través de su Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud a Jorge Enrique Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.210.394 y su núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

Quinto. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, dentro del término de treinta días contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen el estudio de



viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez-, del proyecto productivo integral en favor de Jorge Enrique Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.210.394 y su núcleo familiar.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Sexto. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que dentro del plazo máximo de quince días siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese -al solicitante y su núcleo familiar-, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Séptimo. ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, que dentro del plazo máximo de treinta días, siguientes a la notificación de esta providencia, incluya a Jorge Enrique Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.210.394 y a su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Octavo. ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

Noveno. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que previa verificación del cumplimiento al artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya a Jorge Enrique Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.210.394, en el acto administrativo de priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo. En caso ser viable la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en los subsidios de vivienda deberá la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural informar a esta dependencia

Décimo. ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, que dentro del plazo máximo de treinta días, siguientes a la notificación de esta providencia, incluya a Jorge Enrique Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.210.394 y a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas - RUV como víctimas de desplazamiento forzado en razón a los hechos de violencia ocurridos en el año 2004 en la vereda San Bosco, corregimiento San Bosco del municipio de San José de Albán.



Undécimo. ORDENAR a la alcaldía de San José de Albán para que dentro del marco de sus competencias adelante las acciones necesarias tendientes a mitigar el riesgo de remoción en masa que presenta el predio denominado "El Rosal" ubicado en la vereda San Bosco corregimiento San Bosco y así asegurar la implementación del proyecto productivo ordenado y el goce efectivo de los derechos reconocidos en la presente providencia a JORGE ENRIQUE CASTILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
Juez